



SALA PLENA

**SENTENCIA:** 282/2017.  
**FECHA:** Sucre, 18 de abril de 2017.  
**EXPEDIENTE:** 1177/2013.  
**PROCESO:** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Aduana Nacional Zona Franca Comercial Winner Santa Cruz contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria  
**MAGISTRADO RELATOR:** Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo seguido por Aduana Nacional - Zona Franca Comercial e Internacional Winner Santa Cruz representada por Rosangela Saucedo Torrano, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, que emitió la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ-1609/2013 de 03 de septiembre.

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contenciosa administrativa de fs. 20 a 23, interpuesta por Rosangela Saucedo Torrano, en su calidad de Administradora 3 de la Aduana Nacional-Zona Franca Comercial e Internacional Winner Santa Cruz, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ-1609/2013 de 3 de septiembre; la contestación a la demanda de fs. 44 a 47 vta.; los memoriales de réplica de fs. 72 a 73 y duplica de fs. 77 a 78 y los antecedentes procesales.

**CONTENIDO DE LA DEMANDA.-**

**I. 1. Antecedentes Procesales.**

La Administración de Aduana Zona Franca Winner de la ANB, en fecha 19 de enero de 2011, emitió la Resolución Sancionatoria AN-WINZZ-RS-03/2013, que resuelve declarar probada la comisión de contravención tributaria de contrabando contra Arturo Alonso Pérez Rivera y la Agencia Despachante de Aduana Unzueta Ltda., disponiendo el comiso definitivo de la Furgoneta Nissan Vanette con Chasis N° SK82VN345969 descrita en el Acta de Intervención Contravencional AN-WINZZ- AI-04/2013 de 17 de enero de 2013.

Que, Arturo Alonso Pérez Rivera interpone Recurso de Alzada contra la Resolución Sancionatoria AN-WINZZ-RS-03/2013, el 6 de marzo de 2013, y el 7 de junio de 2013 se emite la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0483/2013 que en lo principal dispuso confirmar la Resolución Sancionatoria AN-WINZZ-RS-03/2013 y en virtud al fallo pronunciado por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, Arturo Alonso Pérez Ribera, interpone el correspondiente Recurso Jerárquico resuelto mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1609/2013 de 3 de septiembre de 2013.

U

## **I. 2. Fundamentos de la Demanda.**

Señala que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1609/2013 de 3 de septiembre de 2013, hace una interpretación incorrecta de las pruebas y una errónea interpretación de la normativa tributaria aduanera contenida en el art. 81 del Código Tributario relativo a la pertinencia y oportunidad de la prueba, pues cuando el sujeto pasivo fue notificado con el Acta de Intervención Contravencional AN-WINZZ-AI-04/2013 de 17 de enero de 2013, no presentó pruebas de descargo que desvirtúen los hechos observados por la Aduana Nacional y en instancia recursiva el tercero interesado presenta fotocopia simple de una supuesta Certificación de Origen expedida por el fabricante Nissan-Japón que señala que el vehículo es del año 2007, documento que se encontraba "entre papelado", según refirió el sujeto pasivo; situación rechazada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria en la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0483/2013, por no cumplir las formalidades establecidas en los arts. 81 y 217 de la Ley 2492.

Señala que la Aduana Nacional emitió el Fax Instructivo AN-GNNGC-F 05/09 de 21/12/2009 que en lo principal establece que tratándose de un vehículo, el importador deberá presentar la certificación original del fabricante de origen, que especifique el año del modelo, características y número de chasis del mismo.

Que el Informe Pericial realizado por un Oficial de la Policía Nacional de la Unidad de DIPROVE, Perito Técnico Especializado en Revenido Químico y Metalografía, que establece el 2007 como año del modelo del vehículo que motiva la litis, produjo asombro por el hecho de que ninguna de las dos especialidades del funcionario judicial es idónea para determinar el año del modelo del vehículo; aspectos que fueron rechazados en el Recurso de Alzada, son convalidados con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1609/2013 de 03/09/2013, dando curso a la nacionalización de la mercancía prohibida, siendo esta calificación una de las formas de contrabando, sin considerar que la Aduana Nacional desarrolló sus actuados administrativos en virtud a su legal y legítima atribución otorgada por ley, sin vulnerar derechos ni garantías constitucionales, sometiéndose fielmente a lo establecido en el art. 181 inc. f) de la Ley 2492 en concordancia con el art. 3 inc. f) del Decreto Supremo 29836 de 03/12/08 que incorpora el art. 9 del Anexo del Decreto Supremo 28963 de 06/12/06.

## **I. 3 Petitorio.**

En virtud a los argumentos que anteceden, el demandante concluye solicitando se declare probada la demanda, revocando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1609/2013 de 03/09/2013, declarando firme y subsistente la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-WINZZ-RS 03/2013 de 01 de febrero de 2013.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

## CONSIDERANDO II.-

### II. 1. De la Contestación a la Demanda.

Corrida en traslado la demanda, la AGIT mediante memorial presentado el 3 de mayo de 2012, contesta negativamente la demanda contenciosa administrativa presentada por la Aduana Nacional - Zona Franca Comercial e Industrial Winner Santa Cruz, señalando:

Que respecto a la aplicación de la Comunicación Interna AN-GNNGC-DNPNC-CI-499/2012 y Fax Instructivo AN-GNNGC-F-05/09, cabe señalar que los "Fax Instructivos" no constituyen fuente de derecho tributario conforme al art. 5 de la Ley 2492, toda vez que se trata de instrucciones internas, a cuyo cumplimiento no están obligados los sujetos pasivos, además de que ambos documentos no fueron emitidos por el Directorio de la Aduana Nacional y no tienen la condición de resoluciones administrativas, por lo que no cumplen con lo señalado por los arts. 64 de la Ley 2492, 37 inc. e) de la Ley 1990 y 33 inc. a) del citado Reglamento.

Que el 17 de enero de 2012, la Aduana Nacional emitió el Acta de Intervención AN-WINZZ-AI-Nº 04/2013, el cual indica que se verificaron documentos concernientes a la DUI C-1012, que corresponde a una Furgoneta Marca Nissan, Tipo Vanette, señalando que de acuerdo a la información de los sitios web, en la decodificación de números de chasis de vehículos -[http://auto-japanese.com/Pr\\_1 year-](http://auto-japanese.com/Pr_1year/), se advierte que el año de fabricación del vehículo, es el 2006 y que el Departamento de Valoración de la Gerencia Nacional de Normas, estableció que corresponde a un vehículo prohibido de importación al ser modelo 2006, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el inc. f), art. 3 del DS 29836, los vehículos dentro de las partidas 87.02 y 87.04 con antigüedad mayor a siete años, están prohibidos de nacionalización; en ese sentido consideran que es modelo 2006 y no lo declarado en el FVR 121299038 que tuvo como año de fabricación el 2007, presumiendo la comisión del ilícito de contrabando contravencional, sin que el sujeto pasivo hubiese presentado pruebas que hagan a su derecho respecto a las observaciones determinadas, por lo que el 14 de febrero de 2013 emitió la Resolución Sancionatoria AN-WINZZ-RS 03/2013 que declaró probada la comisión del contrabando contravencional.

Que de la revisión de la documentación soporte que cursa en la carpeta de documentos de la DUI C-1012 se evidencia que la Factura de Venta en Zona Franca 431 de 30 de noviembre de 2012, el FRV 121299038, la Planilla de Recepción 2012 364745-61/Bol/2012, el Form. 187 "Inspección Previa-Detalle de Ingreso de Vehículo para Reacondicionamiento-emitidos por ZOFWIN SA-, y los documentos de transporte como la Carta de Porte Internacional 61/BOL/2012 y el MIC/DTA 2342080, se refieren al vehículo como 2007.

Que en cuanto a las pruebas presentadas por el sujeto pasivo en la instancia de alzada, consistente en el Informe Pericial emitido por DIPROVE, señala que el mismo concluyó que corresponde al año 2007, por lo que tratándose de un vehículo que tiene como fecha de producción Diciembre de 2006, el mismo corresponde al modelo 2007, y no se trataría de un vehículo prohibido de importación, conforme prevé el inc. f), Parágrafo

I, art. 9 de dicho Reglamento, por lo que no se configuró la comisión de contrabando contravencional.

## **II. 2. Petitorio.**

El demandado concluyó señalando que no existe agravio ni lesión de derechos que se hubieran causado con la Resolución de Recurso Jerárquico, y solicita declarar improbadamente la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por la Aduana Nacional - Zona Franca Comercial e Industrial Winner Santa Cruz.

## **III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.**

Que, una vez analizado el contenido de la demanda, la respuesta, los actos y resoluciones administrativas, resolución de alzada y jerárquica y los argumentos y defensas formuladas por las partes en la presente controversia, se procede a revisar el fondo de la presente causa, en los siguientes términos:

En antecedentes administrativos remitidos a esta instancia judicial, se tiene que de fs. 75 a 77 cursa Resolución Sancionatoria AN-WINZZ-RS 03/2013 de 01 de febrero de 2013 que resuelve declarar probada la comisión de la contravención tributaria de Contrabando contra Arturo Alonso Pérez Rivera y el consiguiente comiso definitivo de la mercadería descrita en el Acta de Intervención Contravencional AN-WINZZ-AI-N° 04/2013 de 17 de enero de 2013; de fs. 69 a 71 cursa el Informe Técnico AN-WINZZ-IN-86/13 de 31 de enero de 2013 que ratifica en su totalidad la comisión del delito de contrabando por el hecho de que el importador no presentó descargos para desvirtuar lo establecido en el Acta de Intervención AN-WINZZ-AI 04/2013, configurando su conducta, el ilícito descrito en el art. 181 inc. f) de la Ley 2492 y DS 29836 de 3 de diciembre de 2008.

De fs. 62 a 66 cursa el Acta de Intervención AN-WINZZ-AI-N° 04/2013 que calificó la conducta de los sindicados como presunta comisión de Contrabando Contravencional; de fs. 37 a 40 cursan fotografías del vehículo internado a territorio nacional, a fs. 35 cursa la Declaración de Importación, a fs. 45 cursa el Fax-Instructivo AN- GNNGC-F-002/2010 de 13 de mayo; a fs. 29 cursa el Formulario de Registro de Vehículos (R) con Código FRV 121299038 de diciembre de 2012 que establece como año de fabricación de la furgoneta que motiva la litis, el año 2006, a fs. 26 cursa la Factura 002812, a fs. 23 y 24 cursa la Planilla de Recepción de 23 de agosto de 2012, a fs. 22 cursa la Factura 431 de Ventas en Zonas Francas, a fs. 18 cursa el Anexo II del Formulario de Reacondicionamiento de la Furgoneta comisada, de 02 de octubre de 2012, que detalla como Modelo de Fabricación de la misma, el 2007. A fs. 16 cursa la Factura 223 de Ventas en Zonas Francas, extendida por un cambio de volante, a fs. 17 cursa el formulario de inspección previa, detalle de ingreso de vehículo para reacondicionamiento y a fs. 14 cursa el formulario de inventario de vehículos; asimismo, a fs. 11 cursa Certificado Medioambiental extendido por el Instituto Boliviano de Metrología que anota como modelo del vehículo, el año 2007.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

#### IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

La Administración de Aduana Zona Franca Comercial e Industrial Winner Regional Santa Cruz, controvierte la decisión de la autoridad demandada, en sentido de revocar la resolución sancionatoria en contrabando, pronunciada ante el supuesto hecho de haber sido introducida al territorio aduanero nacional, mercancía cuya importación está prohibida por ley, con base en pruebas presentadas en instancia recursiva, consistentes en una fotocopia simple del Certificado de Origen expedido por el fabricante Nissan, Japón y un informe pericial realizado por un oficial de la Policía Nacional, al que considera sin idoneidad profesional para ello.

#### V. ANALISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Lo relacionado precedentemente permite concluir que una vez emitida el Acta de Intervención AN-WINZZ-AI-N° 04/2013 por la Aduana Nacional, con relación a la DUI 2012/737/C-1012 correspondiente a una Furgoneta Marca Nissan, Tipo Vanette, en el entendido de que por la información de los sitios web, en la decodificación de números de chasis de vehículos - [http://auto-japanese.com/Pr\\_1 year-](http://auto-japanese.com/Pr_1_year-), se establece que el año de fabricación del vehículo, es el 2006; sin embargo, la Factura de Venta en Zona Franca 431 de 30 de noviembre de 2012, el FRV 121299038, la Planilla de Recepción 2012 364745-61/Bol/2012, el Form. 187 "Inspección Previa-Detalle de Ingreso de Vehículo para Reacondicionamiento-emitidos por ZOFWIN SA-", y los documentos de transporte como la Carta de Porte Internacional 61/BOL/2012 y el MIC/DTA

2342080, refirieron coincidentemente que el Modelo de Fabricación del vehículo que motiva la litis, corresponde al año 2007.

Por otro lado, cursa prueba aportada por el sujeto pasivo en la instancia de alzada, consistente en el Informe Pericial emitido por DIPROVE, en el cual se concluyó que el Modelo de Fabricación corresponde al año 2007.

Consiguientemente, tratándose de un vehículo que tiene como fecha de producción el mes de Diciembre de 2006, el mismo corresponde al modelo 2007, y no estaría comprendido dentro de las prohibiciones legales que alcanzan a los vehículos prohibidos de importación, por lo que en el caso de autos no se configuró la comisión de contrabando contravencional, al que hace referencia el art. 181 b) y f) del Código Tributario (CTB) cuando establece: *"Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación: ... b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales ... f) El que introduzca, extraiga del territorio aduanero nacional, se encuentre en posesión o comercialice mercancías cuya importación o exportación, según sea el caso, se encuentre prohibida"*.

A lo relacionado precedentemente, se suma el hecho de que el art. 2 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11 de agosto de 2000, señala: *"Los principios de legalidad, buena fe y transparencia rigen para todas las actividades, procedimientos y trámites aduaneros del comercio exterior, dentro del marco*

*de la seguridad jurídica”, normativa concordante con el art. 2 de la Ley General de Aduanas.*

A su vez el art. 46 de la Ley N° 1990, señala: *“El Despachante y la Agencia Despachante de Aduana, **bajo el principio de buena fe** y presunción de veracidad, realizará el despacho aduanero y los trámites inherentes al mismo por cuenta de su comitente, consignatario o el consignante de las mercancías... (...)”.*

Asimismo, según los argumentos del demandante, es necesario indicar que la norma es clara respecto a la descripción de la conducta en la comisión de contrabando, conforme lo transcrito precedentemente; siendo también necesario, que a efecto de la tramitación o sometimiento a despacho aduanero para la importación a consumo de un vehículo, es preciso analizar la normativa relacionada a las exigencias de formalidades a efecto de la importación, tal como prevé el art. 88 de la Ley 1990 Ley General de Aduanas (LG ), que a la letra dice : *“La importación para el consumo es el régimen aduanero por el cual las mercancías importadas procedentes de territorio extranjero o zona franca, pueden permanecer definitivamente dentro de territorio aduanero. Este régimen implica el pago total de los tributos aduaneros de importación exigibles y el cumplimiento de las formalidades aduaneras”.* Consecuentemente, el cumplimiento de estas formalidades se regulan también por normas reglamentarias conforme se aprecia del art. 111 del DS 25870, Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), que en su inc. k) referido a los documentos soporte de la declaración de mercancías señala: *“El despachante de aduana está obligado a obtener, antes de la presentación de la declaración de mercancías, los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la Administración Aduanera, cuando esta así lo requiera.... k) Certificado o autorizaciones previas, original”;* que si bien hace específica mención a certificados y autorizaciones, es preciso relevar, en relación al caso que nos ocupa, que estas se encuentran descritas en una nómina de mercancías, conforme se evidencia del Artículo Único núm. I. del DS 0572 de 4 de julio de 2010, cuando establece que: *“Se aprueba la nómina de mercancías sujetas a Autorización Previa y/ o Certificación, que en Anexo forma parte indivisible del presente Decreto Supremo.”;* aspecto este que conforme se tiene normativamente relacionado, debía haber sido observado a tiempo de emitirse la Resolución Sancionatoria AN-WINZZ- IN-N° 03/2013 de 01 de febrero, que declaró probada la comisión de contravención tributaria en contrabando y dispuso el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional N° AN-WINZZ-AI-04/2013 de 17 de enero.

En ese entendido, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1609/2013 de 11 de junio, es correcta en cuanto a sus fundamentos y determinaciones, puesto que previo análisis de la normativa precedentemente citada, dio cabal aplicación a la norma legal en actual vigencia.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 6 de la Ley 620, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 20 a 23, interpuesta por la Aduana Nacional Zona Franca Comercial e Industrial WINNER Santa Cruz contra la Autoridad General de Impugnación



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Tributaria; manteniendo firme y consistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-1609/2013 de 3 de septiembre.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal por la autoridad demandada.

No suscriben los Magistrados Pastor Segundo Mamani Villca y Antonio Guido Campero Segovia, por emitir voto disidente.

**Regístrese, notifíquese y archívese.**

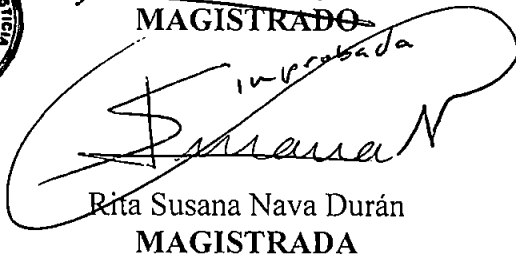
  
Jorge Isaac von Borries Méndez  
MAGISTRADO

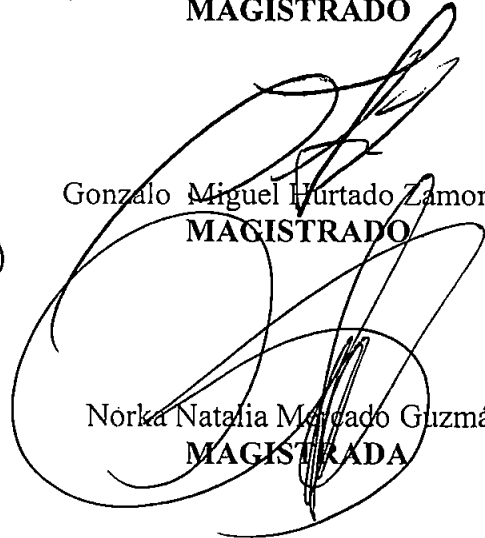
  
Romulo Calle Mamani  
MAGISTRADO

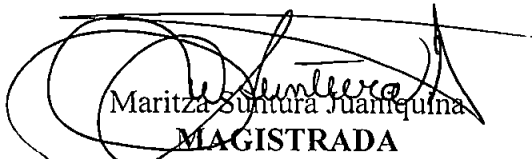


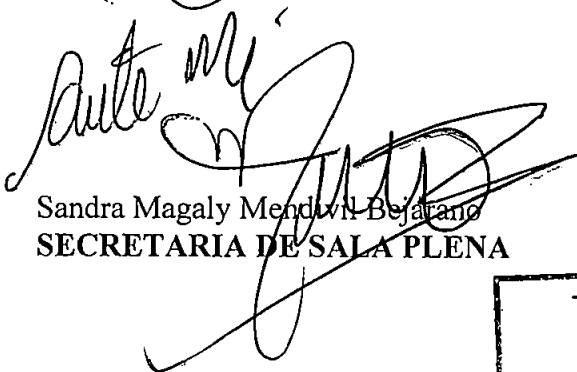
  
Fidel Marcos Tordoya Rivas  
MAGISTRADO

  
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
MAGISTRADO

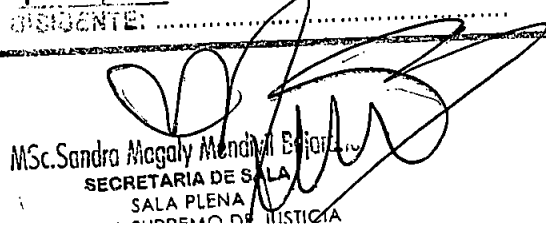
  
Rita Susana Nava Durán  
MAGISTRADA

  
Norka Natalia Mercado Guzmán  
MAGISTRADA

  
Maritza Suintura Juanquinta  
MAGISTRADA

  
Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA	
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA	
SALA PLENA	
GESTIÓN: 2017	
Nº 282	FECHA 18 de abril
DE RAZÓN Nº 1/2017	
Dr. Campero y Dr. Mamani	
VOTO DISIDENTE:	

  
MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



M

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CITACIONES Y NOTIFICACIONES  
SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

EXP. N° 11.77/2013

En Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a  
horas 14:53 del día lunes 8 de enero de 2018,  
notifiqué a:

Daney David Valdivia Coria  
AGJ↑

con Sentencia 282/2017 de fecha 18 de  
abril de 2017

Mediante Cédula fijada en Secretaria de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia  
de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

fffp  
TESTIGO:

Gonzalo Peña  
3099451ch

CERTIFICO:

[Firma]  
Rocio Rojas Loayza  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA